

Decreto Ley 1249 de 1974

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1249 DE 1974

(Junio 28)

Derogado por el ArtÃculo 325 del Decreto 2655 de 1988.

"Por el cual se dictan normas sobre participaciones en la explotaci $ilde{A}^3$ n de las salinas nacionales."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 57 de 1973,

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1°.Los Municipios en cuyos territorios se adelanten explotaciones de salinas marÃtimas o terrestres tendrán derecho a una participación del doce por ciento (12%) sobre el producto bruto de tales explotaciones. El Departamento de la Guajira recibirá el veintitrés por ciento (235) de participación.

Para los efectos del presente artÃculo se exceptúa la sal exportada o vendida para la exportación.

ARTÃ \Box CULO 2°. De la participaci \ddot{A} ³n que le corresponde a Zipaquir \ddot{A} ¹ de acuerdo con el presente Decreto, el Municipio recibir \ddot{A} ¹ el doce y un cuarto por ciento (11 y 1/4%), y el saldo o sea el tres cuartos por ciento (3/4%) del uno por ciento (1%), corresponder \ddot{A} ¹ a la Di \ddot{A} ³cesis de Zipaquir \ddot{A} ¹ y lo recibir \ddot{A} ² el Ordinario de acuerdo con la ley.

ARTÃ□CULO 3°. La participación de que tratan los artÃculos anteriores se liquidarÃ; mensualmente por el Ministerio de Minas y EnergÃa y serÃ; pagada por el explotador a las respectivas tesorerÃas dentro de los diez (10) dÃas siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

ARTÃ \Box CULO 4°. El Municipio de SesquilÃ \odot , asà como el Corregimiento de guaira continuarÃ; recibiendo la suma fija que actualmente perciben por cierre de las minas o la baja producción de las mismas y el Municipio de CajicÃ; continuarÃ; recibiendo la participación establecida en el artÃculo 6Â $^\circ$ de la Ley 210 de 1959.

ARTÃ \Box CULO 5°. Los Departamentos y Municipios en cuyos territorios se explote o se explore sal destinada o vendida para la exportación, tendrán derecho a recibir, respectivamente, una participación del 30% y del 15% sobre las utilidades netas que obtenga la Nación, del producto de la exportación.

Se entiende que la sal es destinada o vendida para la exportaci \tilde{A}^3 n, cuando como tal se negocie en el exterior o se utilice en la fabricaci \tilde{A}^3 n de derivados qu \tilde{A} micos destinados tambi \tilde{A} ©n para la exportaci \tilde{A}^3 n. En este \tilde{A}^0 ltimo caso la participaci \tilde{A}^3 n que se establece solo tendr \tilde{A}_1 efectos cuando los derivados de la sal sean manufacturados en f \tilde{A}_1 bricas que se establezcan con posterioridad a la vigencia de este Decreto.

Sobre los volúmenes exportados o vendidos para la exportación, la participación que aquà se consagra constituye la establecida por la Ley 210 de 1959.

ARTÃ \Box CULO 6°. La participación consagra en el artÃculo anterior será liquidada mensualmente por el Ministerio de Minas y EnergÃa, una vez aprobados los balances de la Concesión de Salinas y se pagará directamente por la entendida concesionaria, con cargo al producto liquidado disponible que corresponda al Gobierno Nacional en la explotación de Salinas.

ARTÃ \Box CULO 7°. Las entidades beneficiarias, salvo lo previsto en leyes anteriores, destinarÃ $_{\rm i}$ n el producto de las participaciones de que trata el presente Decreto, exclusivamente gastos de inversiÃ $_{\rm i}$ n relacionados con obras pÃ $_{\rm i}$ blicas, educaciÃ $_{\rm i}$ n, salud, desarrollo agropecuario, defensa de recursos forestales y recuperaciÃ $_{\rm i}$ n ecolÃ $_{\rm i}$ gica de Ã $_{\rm i}$ reas afectadas por la explotaciÃ $_{\rm i}$ n de las salinas y por los procesos industriales de

transformaci \tilde{A}^3 n y refinaci \tilde{A}^3 n. En caso de que var \tilde{A} en total o parcialmente la destinaci \tilde{A}^3 n perder \tilde{A}_i por el a $\tilde{A}\pm$ o siguiente el derecho a tal producto.

ARTÃCULO 8°. No obstante lo dispuesto en los anteriores artÃculos, en los Departamentos o territorios nacionales donde existan o llegaren a existir institutos o corporaciones, regionales o locales de fomento, de carÃ;cter oficial, el producto de las participaciones de que trata este Decreto, se podrÃ; administrar e invertir por medio de dichas entidades cuando asà lo dispone el Gobierno Nacional en cada caso.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrÃ; disponer que tal producto sea invertido en el respectivo Departamento o Municipio, por medio de entidades descentralizadas de carÃ;cter nacional de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

ARTÃ \Box CULO 9°. Los Ministerios de Minas y EnergÃa, Obras PÃ o blicas, EducaciÃ 3 n, Salud PÃ o blica y Agricultura vigilarÃ $_i$ n el cumplimiento de la destinaciÃ 3 n especial del valor de las participaciones seÃ \pm aladas en este Decreto y orientarÃ $_i$ n u asesorarÃ $_i$ n a los Municipios o a las Corporaciones e Institutos regionales y locales, en la planeaciÃ 3 n y ejecuciÃ 3 n de las inversiones respectivas.

ARTÃ \Box CULO 10. La inspecci \bar{A}^3 n y vigilancia de las explotaciones de salinas seguir \bar{A}_i n exclusivamente a cargo del Ministerio de Minas y Energ \bar{A} a, de acuerdo con las normas vigentes y sin perjuicio de las funciones propias de la Contralor \bar{A} a General de la Rep \bar{A}^0 blica.

ARTÃ□CULO 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBL̸QUESE Y CÃ∏MPLASE.

Dado en BogotÃ_i, Distrito Especial a los 28 dÃas del mes de junio de 1974

MISAEL PASTRANA BORRERO

LUIS FERNANDO ECHAVARR̸A VÃ∏LEZ,

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ DITO PÃ BLICO.

GERARDO SILVA VALDERRAMA,

MINISTRO DE MINAS Y ENERG̸A.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 34134. 1 de agosto de 1974.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 05:23:08